



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 001-2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 27 ENE 2022

VISTOS: Los expedientes N° 21-067704-1, N° 21-069313-1, N° 21-072085-1, N° 21-098767-1 y N° 22-001570-1 materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CORPORACION PIONERO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CORPORACION PIONERO S.A.C.**, con R.U.C. N° 20545457386, Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 0042710, representado por **DECIALY CCORIMANYA ATOCCZA**, con domicilio en Islas Canarias N° 152, Urbanización Isla Verde, Distrito Pueblo Libre (Magdalena Vieja), Provincia y Departamento Lima.

CONSIDERANDO:

Que, es materia de imputación haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos, información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, "en las condiciones que establezca" la directiva correspondiente, consistente en: *"no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad"*, correspondiente al mes de **octubre del 2020**; conducta que se encuentra prevista como **Infracción N° 66** en el Anexo N° 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos", del referido reglamento.

Que, precisamente la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, en el numeral 6.4.1.1, establece que todos los laboratorios y droguerías *"remitirán el precio de las ventas efectuadas en el mes anterior al mes de envío de la información a establecimientos farmacéuticos del sector privado"*. Asimismo, la resolución ministerial, modifica los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, para establecer que las droguerías y laboratorios, entre otros, están obligados a informar mensualmente.

Que, con Carta N° 048-2021-DIGEMID-DFAU-UFU/MINSA, de fecha 29 de septiembre del 2021, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, la cual le ha sido debidamente notificada el día 30 de septiembre del 2021. Asimismo, el día 04 de enero del 2022 se le notifica la Carta N° 400-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS-AL/MINSA, de fecha 23 de diciembre del 2021, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 006-2021-DIGEMID-DFAU-UFU/MINSA de fecha 17 de diciembre del 2021.

Que, conforme consta en el Acta de Inspección sobre información presentada al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 089-I-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS/MINSA, la inspección se realizó el día de fecha 21 de julio 2021; en

1/5

000001-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de Las Leyendas N° 240
San Miguel, Lima 32, Perú
T (511) 631 - 4300



Siempre
con el pueblo





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 001-2022-DIGEMID-DAU/MINSA

la que estuvo presente **DECIALY CCORIMANYA ATOCCZA**, en su condición de **Gerente General**; oportunidad en la que se constató que no reportó el mes de octubre del 2020 (ver folios 020) y manifestó que no ha realizado el reporte al Observatorio de Precios de Digemid en octubre 2020 debido a que **"la directora técnica se encontraba de licencia por complicaciones de parto"** desde septiembre del mismo año; asimismo, refiere que ha tenido comercialización de productos que han sido pocos; finalmente, señala que no puede presentar los documentos de venta por tener contaduría externa, por lo que solicita plazo para presentar por mesa de partes (ver Observaciones a folios 019 y 020); advirtiéndose, en la misma acta de inspección, que se le otorgó el plazo de cinco (05) días para presentar la documentación solicitada.

Que, de la copia de la factura electrónica, corre a folios 023 vuelta y de la Guía de Remisión N° 003-000002 de folios 022, presentadas con Expediente N° 21-072085-1 (corren repetidos a folios 034 y 034 vuelta presentados con Expediente N° 21-098767-1) se advierten que durante el mes de septiembre del año 2020 ha realizado la comercialización de productos farmacéuticos, que se detallan en el cuadro siguiente:

N°	FACTURA ELECTRÓNICA N°	FECHA	PRODUCTO FARMACÉUTICO	LOTE	COMPRADOR PRIVADO
1	E001-3	03/09/2020	Albendazol 100mg/5ml 2fcos x 20ml	L-20876550	PIONERO NLD SRLTDA (Botica Pionero)
			Desametasona 4mg x 100tab	L-20756070	
			Paracetamol 500mg x 100tab	L-20758390	

Que, del cuadro anterior que el establecimiento ha comercializado productos farmacéuticos **"al sector privado"**; sin embargo, pese a ello ha omitido reportar los precios de venta conforme se constató en la inspección realizada; esto ha sido corroborado por su representante cuando en la misma inspección señala que no ha reportado (ver Observaciones a folios 019).

Que, con Expediente N° 22-001570-1, de fecha 07 de enero del 2022, con ocasión de presentar descargo al informe final de instrucción el establecimiento, representado por su Gerente General (**Decialy Ccorimanya Atoccza**), señala que aprovecha la ocasión para **"subsana"** la carta por la que se le notifica el informe final de instrucción en el sentido que en setiembre 2020 su persona **"se retiró con licencia de maternidad"** por lo que no realizó el reporte al Observatorio de Precios en octubre del 2020; y solicita se reconsidere el documento, pues es la única fecha en que no cumplió y ha tomado las medidas correctivas; refiere haber señalado ello anteriormente.

Que, esta versión ya había referido con Expediente N° 21-098767-1, de fecha 05 de octubre del 2021, en la que además presentó fotocopia de la hoja 26 (no lo dice, pero se supone que corresponde al libro de ocurrencias) de fecha 29 de agosto del 2020 (se aprecia que el rubro "ESTABLECIMIENTO" se encuentra en blanco, y está utilizada únicamente el primer asiento, no así en los demás que se encuentran en blanco, pero sin haberse marcado como no usados) y también con Expediente N° 21-069313-1 de fecha 16 de julio del 2021, en el que reproduce el mismo argumento. Siendo menester resaltar que el numeral 2.4 del informe final de instrucción la Unidad Funcional de Instrucción consigna un cuadro en el que se aprecia que el establecimiento no ha reportado el mes de octubre del 2020 y otros meses más del mismo año.





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 001-2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, en efecto, en los diferentes expedientes presentados la Gerente General (Decialy Ccorimanya Atoccca) ha referido que no ha reportado porque **"se ha encontrado de licencia por complicaciones en el parto"**; sin embargo, en la inspección ella misma ha referido que quien estuvo de licencia por complicaciones debido al parto ha sido **"su Directora Técnica"**; esto es una persona distinta; véase el acta de inspección rubro "5. Observaciones" (a folios 019).

Que, por lo demás, en la hoja que ha presentado a folios 035 vuelta, en cuyo único asiento utilizado, con las observaciones anotadas, se aprecia que con fecha 29 de agosto del 2020, en el rubro Observaciones se consigna: **"Me retiro del almacén por Licencia de Maternidad y complicaciones en mi embarazo. Dejando a cargo a Lucía Ventocilla"**, y una firma, pero resulta que no se ha consignado el nombre de la persona que se retira, y en el casillero de al lado se encuentra firmado por la Q.F. **Nataly Zúñiga Trucios** como Directora Técnica y se encontraba laborando en la referida fecha y no de licencia por maternidad como lo refirió en la inspección.

Que, independientemente de la persona que en esa fecha (o el mes que correspondía reportar) estuvo con licencia, advertimos que el establecimiento ha estado realizando sus actividades, incluso de comercialización de productos farmacéuticos al sector privado, conforme se encuentra acreditado; motivo por el cual se ha encontrado en la obligación de reportar el precio de las ventas de estos productos al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos; más aún si se tiene en cuenta que la droguería es responsable de contar con personal, y en la contingencia señalada designar al personal para ello, conforme lo señala el artículo 78 del Reglamento de Establecimientos acotado, que señala como obligación de las droguerías de contar con personal idóneo. Motivo por el cual el argumento de defensa pretendiendo justificar la omisión de reportar **"por un tema de salud"** no resulta amparable.

Que, finalmente, en el mismo Expediente N° 22-001570-1, en el que señala que **"se le reconsidere por un tema de salud (...), y en su momento se tomó las medidas correctivas, para cumplir con el reglamento (...)"**. Argumento que asimilamos a una solicitud **"para eximirle de responsabilidad"**.

Que, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1 párrafo f) del artículo 257, señala que constituyen:

"(...) "condiciones eximentes de la responsabilidad" de las infracciones, entre otras: **"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)"**. Lo resaltado es nuestro.

Que, del texto normativo anterior se puede advertir que esta figura jurídica tiene las siguientes características: se aplica en los procedimientos administrativos sancionadores, puesto que en éste se investiga la presunta responsabilidad que se le atribuye; además, necesariamente debe haberse iniciado, lo cual resulta lógico puesto que es en el procedimiento respectivo en el que se le hace inicialmente la imputación de cargos.

3/5

000001-DFAU

www.digemid.minsa.gov.pe

Av. Parque de Las Leyendas N° 240
San Miguel. Lima 32, Perú
T (511) 631 - 4300



Siempre
con el pueblo



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 001-2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, asimismo del texto legal precitado se desprenden dos exigencias:

- En primer lugar, una exigencia de carácter material que implica la realización de una acción de **"subsanción"** del hecho, en este caso de la obligación omitida; pero cabe aclarar que ésta debe ser necesariamente **"voluntaria"**; es decir, que el propio establecimiento se haya dado cuenta de la infracción y decide subsanarla sin ninguna intervención de la autoridad administrativa. Puesto que cuando ésta interviene, sea mediante inspecciones, etc., en el que detecta la infracción la subsanción que se realice **"ya no será voluntaria"** sino como consecuencia de la intervención de la autoridad.
- En segundo lugar, una exigencia de carácter temporal: **"la subsanción voluntaria"** debe realizarse antes de la notificación de la **"imputación de cargos"**.

Que, de la revisión de la documentación presentada, se advierte que el establecimiento no ha acreditado **"haber subsanado"** la obligación omitida, ni menos que ésta en caso de existir se haya realizado antes del día 30 de septiembre del 2021, fecha en la que mediante Carta N° 048-2021-DIGEMID-DFAU-UF1/MINSA se le notificó la **"imputación de cargos"**. Motivos por los cuales el argumento de defensa, considerado, como eximente de responsabilidad, debe desestimarse por infundado.

Que, de tal suerte que existe relación de causa a efecto entre el hecho (su conducta omisiva) y el resultado (infracción), conforme al **"principio de causalidad"**; estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 277444, que establece: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, del análisis realizado, también resulta que se ha encontrado en la posibilidad de realizar el reporte de precios durante todo el mes que debía reportar; sin embargo, pese a ello no lo hizo ("no entregó información de precios en el plazo establecido"); siendo así que el resultado le es plenamente imputable al no encontrarse justificado jurídicamente; pues conforme al **"principio de culpabilidad"** la responsabilidad administrativa es subjetiva, en atención al numeral 10 del artículo 248 ya acotado. Por tanto, debemos concluir, que el **"principio de presunción de licitud"** que amparaba al establecimiento ha quedado desvirtuado.

Que, estando acreditada plenamente la infracción y su responsabilidad, conforme a lo expuesto y a la opinión técnica contenida en el informe final de instrucción, cabe establecer la sanción. Al tal efecto, la infracción contempla como única sanción la multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en tal sentido, en atención al **"principio de legalidad"**, previsto en el numeral 1 del artículo 248 del cuerpo normativo ya acotado, la imposición de esta multa (a título de consecuencia administrativa de la infracción) no solamente es legal, sino también se hace necesaria; y además resulta proporcional a la infracción en que ha incurrido.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos

4/5

000001-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de Las Leyendas N° 240
San Miguel. Lima 32, Perú
T (511) 631 - 4300



Siempre con el pueblo



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 001-2022-DIGEMID-DAU/MINSA

Sanitarios Ley N° 29459 artículo 45 parte final, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificatorias, y demás acotadas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR infundado, el argumento de defensa entendido como "eximente de responsabilidad", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR, con multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias a CORPORACION PIONERO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CORPORACION PIONERO S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- INFORMAR al establecimiento sancionado que contra esta resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, físicamente o a través de la mesa de partes virtual de DIGEMID en el siguiente link: <http://www.digemid.minsa.gob.pe/digemidVirtual/>

Artículo 4°.- NOTIFÍQUESE, para lo cual REMÍTASE la presente resolución a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

Q.F. MARUJA CRISANTE NÚÑEZ
Directora Ejecutiva
Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

MCN/MGT/mgt.

000001-DAU

